

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 19 de Setiembre de 1868, núm. 265.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 8.º

Excmo. Sr.: A fin de procurar la debida uniformidad en el modo de llevar los libros de los registros en que se ha alterado la division municipal, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Continuarán los Registradores inscribiendo en el libro corriente de cada Ayuntamiento, aun cuando sea de los suprimidos, hasta que se hayan abierto todos los registros particulares de fincas que el mismo pueda comprender.

2.ª Tan pronto como se haya llenado dicho libro, las fincas de los términos municipales que se supriman se registrarán en el libro correspondiente del Ayuntamiento á que se haya agregado el territorio en que estén enclavadas, continuando

do correlativamente la numeracion del mismo tomo.

3.ª Respecto de las fincas que tienen ya registro abierto, se extenderán á continuacion de las inscripciones ya hechas las que ocurran posteriormente. Cuando se hayan llenado todas las hojas destinadas á una finca ya registrada, se continuarán las inscripciones de la misma en el libro corriente del Ayuntamiento á que entonces pertenezca; pero en lugar del número que tenia se le dará el inmediato superior al de la anterior finca registrada, añadiendo una indicacion del número con que estaba señalada en el libro del Ayuntamiento suprimido y el nombre de este.

4.ª En el caso de la precedente disposicion, al hacer en el último folio del registro anterior, y en el primero del nuevo que se abra, las referencias prevenidas en el párrafo segundo del artículo 168 del reglamento, se añadirá al número del tomo, en el uno el nombre del Ayuntamiento suprimido, y en el otro el de aquel á que se agrega.

5.ª En el caso de que los Ayuntamientos que queden despues de la nueva demarcacion conserven los nombres que antes tenian, se continuará la numeracion correlativa en los libros de cada uno, segun se viene haciendo; y en los que se destinen á cada cual se registrarán las fincas de los términos agregados al mismo siempre que no tengan registro abierto en los libros anteriores, ó que, aun cuando le tuvieren, estén llenas todas sus

hojas. Pero si de dos ó mas antiguos Municipios se formase uno con nueva denominacion, se abrirá desde luego un libro que llevará el núm. 1.º, y en el cual se inscribirán todas las fincas que por primera vez se registren, enclavadas en el nuevo término municipal; esto sin perjuicio de llenar el libro corriente de cada Ayuntamiento suprimido, segun lo prevenido en la disposicion 1.ª

6.ª La numeracion general y correlativa de los libros continuará en la forma establecida en la disposicion 3.ª de la Real orden de 6 de Diciembre de 1862; y en su virtud, cada tomo que se abra llevará el número siguiente al del últimamente abierto, cualquiera que sea el que le corresponda con relacion á los demás del Ayuntamiento á que pertenezca. Respecto de la numeracion de los tomos de cada término municipal, continuará la existente en los Ayuntamientos que queden y en los que conserven la antigua denominacion, aunque se agregue á ellos algun otro, en parte ó por entero; se dará por terminada en los de los que se suprimen; y comenzará de nuevo en los que se creen con nueva denominacion.

7.ª En virtud de las anteriores disposiciones, y por lo que hace al índice de fincas prevenido por la circular de 24 de Diciembre de 1862, se continuará el de los Ayuntamientos cuya denominacion se conserva, comprendiendo en él, así las fincas enclavadas en su antigua circunscripcion, como las

que se registren por primera vez de la parte agregada, y tambien las ya registradas en los libros de los Ayuntamientos suprimidos cuando pasen á los del nuevo. Si con dos ó mas de estos se formare uno con denominacion distinta, se comenzará un nuevo índice que comprenderá todas las fincas del mismo que se registren por primera vez, y en su dia, las registradas en los libros anteriores, segun se vayan continuando en los del Ayuntamiento creado.

De Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1868.—Coronado.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta de Madrid del martes 22 de Setiembre de 1868, núm. 266.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) por Reales decretos fecha de ayer se ha servido disponer que cese en el despacho interino del Ministerio de Marina el Capitan General de los ejércitos D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra; y en atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada D. Antonio Estrada y Gonzalez Guiral, ha tenido á bien nombrarle Ministro de Marina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1868.—El Marqués de la Habana.—Sr. Ministro de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por Reales decretos fecha de ayer 21 han sido nombrados: el Capitan General de ejército Marqués del Duero, General en Jefe de los distritos militares de Castilla la Nueva y Valencia; el Capitan General de ejército Conde de Cheste, General en Jefe de los distritos militares de Aragon y Cataluña; el Capitan General de ejército Marqués de Novaliches, General en Jefe de los distritos militares de Andalucía y Granada; y el Teniente General D. Eusebio de Calonje y Fenollet, General en Jefe de los distritos militares de Castilla la Vieja, Galicia, Provincias Vascongadas y Navarra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Gabinele particular.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar caducadas las licencias que por cualquier concepto se hallan disfrutando los empleados dependientes de este Ministerio, y en su consecuencia mandar que los mismos se presenten inmediatamente y sin excusa alguna á desempeñar sus destinos: siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se proceda á lo que haya lugar contra los funcionarios que falten al cumplimiento de esta soberana disposicion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1868.—El Ministro interino, Cayetano Bonafós.—Sr. Jefe del Negociado de Contabilidad de este Ministerio.

(Gaceta de Madrid del miércoles 23 de Setiembre de 1868, núm. 267.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que todos los Jefes y Oficiales que se hallen en uso de Real licencia para asuntos propios se incorporen desde luego á sus cuer-

pos ó destinos, dándose por terminada aquella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1868.—Habana.—Señor.....

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que á las fuerzas de todas las armas é institutos del ejército que se hallen en operaciones con motivo de las actuales circunstancias se les abone, desde el dia en que hayan salido de sus respectivas guarniciones ó destacamentos, el plus de 24 escudos mensuales á los Jefes, 16 á los Capitanes, 12 á los subalternos, 200 milésimas diarias á los sargentos, y 100, tambien diarias, á las demás clases de tropa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1868.—Habana.—Sr. Director general de Administracion militar.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Madrid 22 de Setiembre de 1868, á las cinco y diez minutos de la tarde.—El Ministro de la Guerra al Capitan general de la Coruña:

«Enterado con satisfaccion del telegrama del Comandante de Marina de esa provincia comunicando la conducta digna y enérgica de V. E. y esa guarnicion rechazando la intimacion de la Victoria, por lo que han merecido bien de la patria y de S. M. la Reina, en cuyo nombre anticipo á V. E. y á todos los Jefes, Oficiales y tropa las gracias; en el concepto de que tan honroso comportamiento se publicará en la orden general del ejército y en la Gaceta oficial.»

Madrid 23 de Setiembre de 1868, á la una y cincuenta minutos de la madrugada.—El Ministro de la Guerra al General Segundo Cabo de Granada:

«Enterado con satisfaccion del telegrama de V. E. de las doce de esta noche pasada, participando haber derrotado rápida y enérgicamente á los que con armas en la mano han intentado alterar el orden público en esa ciudad. En nombre de S. M. doy las gracias á V. E., Jefes, Oficiales y tropa de su mando por su leal y decidido comportamiento, disponiendo que tan honrosa muestra de disciplina y firmeza se publique en la orden general del ejército y en la Gaceta oficial.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Negociado Central.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los empleados de este Ministerio y de sus dependencias que se hallan disfrutando licencia

por cualquier concepto se presenten inmediatamente y sin excusa alguna á desempeñar sus destinos, teniéndose al efecto por caducadas desde esta fecha sus respectivas licencias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1868.—El Director general mas antiguo, encargado del despacho, Cervero.

(Gaceta de Madrid del sábado 11 de Julio de 1868, núm. 193.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

(Continuacion.)

Art. 53. Los Ingenieros de Minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la ley y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos, y tendrán el mayor cuidado al practicar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas, sin omitir ningun dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustracion y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcacion como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

A este efecto, cuando se presenten en el terreno, procurarán tener conocimiento exacto acerca de la situacion de todas las concesiones colindantes, habiendo examinado para ello los antecedentes y datos correspondientes de su oficina ó reclamado de la Autoridad los expedientes que pudieran ser necesarios.

Art. 54. Lo que establecen los articulos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras es aplicable y extensivo á la demarcacion de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasías.

Art. 55. Los Ingenieros de Minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones devolverán á los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos dentro de los plazos designados en el párrafo segundo del artículo 31 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas, con inclusion de los planos, y expresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que además de las generales de la ley y del reglamento deban imponerse á los que pretendan la concesion.

Todos los planos llevarán el V.º B.º del Ingeniero Jefe, cuya suscripcion le hará responsable de la conformidad del mismo plano con el resultado del acta de demarcacion, así como tam-

bien de que en la descripcion gráfica se han observado todas las reglas marcadas en la ley y en este reglamento.

Art. 56. Dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia, en papel de reintegro, la cantidad de 6 escudos por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán además, dentro del mismo plazo y tambien en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad. El plazo de los 15 dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolucion del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. Las consultas previas al Ministerio sobre las condiciones especiales que deban imponerse á una concesion, de que habla el párrafo segundo del art. 37 de la ley, solo deberán hacerse cuando se refieran á circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la misma ley ni en este reglamento, y lo ejecutarán los Gobernadores así que los Ingenieros hayan devuelto los expedientes con la demarcacion practicada.

El Gobierno oirá sobre este punto á la Junta facultativa de Minería cuando las condiciones de que se trate sean facultativas y referentes al mineral ó á su beneficio.

El título de propiedad de las pertenencias de minas, demasías, escoriales y terreros, se arreglará al modelo núm. 4 y se expedirá por los Gobernadores dentro del término de 15 dias después de trascurrido sin apelacion el plazo de 30 á que se refiere el párrafo primero del art. 37 de la ley.

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos que al efecto se desglosará del expediente, poniéndole el sello del Gobierno de provincia.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigacion, desagüe y trasporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavón ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigacion, si no se acompañan testimonios en forma de los concertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigación, desagüe ó transporte se formularán con arreglo al modelo núm. 5, y en el plano que acompañe á dichas solicitudes se determinará la situación de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesion de galerías generales de investigación, desagüe ó transporte, al publicar la designacion en los términos á que se refiere el párrafo segundo del art. 41 de la ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificación por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la ley, y lo que corresponda de lo establecido en los artículos 5.º, 7.º, 14, 16, 27, 34 y 35 de este reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, segun el art. 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorizacion para ejecutar los trabajos, expresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, segun el mismo plano, no se admitirá registro ni investigación alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general, y solo cuando los practicados subterráneamente las revasen y el empresario no las haga objeto de investigación ó registro, los Ingenieros, al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga en el término de 15 dias que el mismo empresario ó su representante opten entre la instruccion del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaracion de hallarse el terreno franco, porque, no couviniéndole, renuncia las pertenencias.

Esta declaracion se hará por el Gobernador, cuando corresponda, á los ocho dias de haberse recibido la contestacion del empresario, publicándola en el Boletín oficial de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimacion del Gobernador en el plazo de los 15 dias, se entenderá que renuncia su derecho y se declararán renunciadas las pertenencias y franco el terreno.

En ambos casos procede contra esta declaracion el récurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de 30 dias.

Art. 61. Para la variacion de la línea ó líneas señaladas en la concesion de las galerías generales, el expediente que se instruya, segun previene el artículo 45 de la ley, seguirá los mis-

mos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesion.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo segundo del art. 44 de la ley, se procederá á lo que corresponda segun lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de este reglamento.

Art. 63. Antes de que el Gobernador dicte la resolucion conducente con arreglo á lo que se dispone en el párrafo segundo de art. 41 de la ley, oirá al Ingeniero de Minas, por quien se expresarán las condiciones facultativas que deban imponerse.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 5.º—Comercio.—Circular.

A fin de verificar la comprobacion y marqueo de las pesas y medidas, tanto del antiguo sistema que no se hubiesen contrastado desde 1.º de Enero último, como las correspondientes al nuevo sistema métrico decimal que es obligatorio desde 1.º de Enero del año próximo, segun se manifestó por este Gobierno en circular fecha 17 del actual, inserta en el núm. 114 de este periódico oficial, he dispuesto, de conformidad con lo propuesto por el Fiel-almotacen de esta provincia, señalar desde el dia 1.º al 10 de Octubre, ambos inclusive, exceptuando el dia 6 por ser feriado, para que los Ayuntamientos y particulares de los pueblos que pertenecen al partido judicial de esta capital se personen en la misma y local destinado al efecto, en la plazuela de San Martín, núm. 5, á fin de verificar la indicada operacion.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes se sirvan dar la mayor publicidad á esta circular, fijando edictos y bandos en los sitios acostumbrados, advirtiendo es ineludible la presentacion, bajo las penas marcadas en la instruccion. Segovia 23 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

Al ganado de cerda del pueblo de Perorrubio se ha agregado una hembra de esta clase, de las señas que á continuacion se expresan; la persona que se crea con derecho á ella podrá reclamarla al Alcalde de dicho pueblo, quien la entre-

gará acreditando la propiedad y pagando los gastos que hubiere causado. Segovia 21 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de la cerda.

Jara, edad dos á tres meses, cincha blanca por los hombros, mas ancha por un lado que por el otro, rabona.

Vigilancia.

En poder del Alcalde de Revenga se hallan dos yeguas que han sido encontradas en aquel distrito municipal, de las señas que se expresan á continuacion; la persona que se crea con derecho á ellas las reclamará del Alcalde de dicho pueblo y le serán entregadas, previo el pago de los gastos que hubieren causado. Segovia 21 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las yeguas.

Una pelo rojo, estrellada, paticalzada, marca que figura un corazon con cruz en la parte superior.

Otra pelo negro, estrellada, paticalzada, sin marco alguno, y ambas de dos años de edad.

Vigilancia.

En poder del Alcalde de Torreiglesias se halla una caballería de las señas que se expresan á continuacion, que fué encontrada en el camino desde esta ciudad á dicho pueblo por un vecino del mismo; lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que, llegando á noticia de su dueño, pueda reclamarla al citado Alcalde, previo el pago del gasto que hubiere ocasionado. Segovia 24 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de la caballería.

Una pollina de 10 años, pelo rucio, alzada 5 cuartas y herrada de las manos.

Vigilancia.

Los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar el paradero de un tal Cheli, cuyas señas se expresan á continuacion, y se anuncia como Coronel de la Guardia noble española, debiendo dar á este Gobierno cuantas noticias adquieran respec-

to del citado individuo. Segovia 24 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del Cheli.

Edad 36 años, alto, regularmente grueso, bigote y perilla negros.

Vigilancia.

En poder del Alcalde de Valdeprados se hallan seis reses lanaras de las señas que se expresan á continuacion; lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que la persona que se crea con derecho á dichas reses pueda reclamarlas al citado Alcalde. Segovia 24 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las reses.

Tres machos y tres hembras, todas con el marco de P y con el contagio de la roña.

Vigilancia.

En poder del Alcalde de Bocaguillas se halla una gorra negra y al parecer de pelo de cabra, con visera de charol, y sobre ella un pequeño adorno de azabache; lo que se publica en el Boletín oficial para que la persona que se crea con derecho á ella acuda á recogerla de dicho Alcalde. Segovia 23 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Noticias oficiales comunicadas telegráficamente á este Gobierno que aun no se han insertado en la Gaceta de Madrid.

«El Conde de Cheste ha revisado las tropas de Barcelona, de las que hace grandes elogios, y se ha dirigido despues á Tarragona.

El Marqués de Novaliches se encuentra entre Andújar y Carpio, y continuará á Córdoba al frente de 15 batallones, 16 escuadrones, dos compañías de Ingenieros y 28 piezas de campaña. El General Calonge se ha reunido hoy al Brigadier Ynestal en Bárcena, de donde partió para Santander, á pesar de las rupturas de la via férrea.

Las pequeñas partidas de Albacete y Leon han sido disueltas por la Guardia rural que presta excelentes servicios.

En las demás provincias reina la mas completa tranquilidad, y el

ejército se halla preparado á reprimir con energía cualquier movimiento.»

«El Conde de Cheste ha llegado á Tarragona, en donde, así como en los pueblos del tránsito, ha sido S. M. calorosamente victoreada.

Las pequeñas partidas de Alicante y Leon han sido pronta y severamente castigadas. El General Calonge unido al Brigadier Ynestal penetra esta noche ó mañana en Santander, con tres batallones, Artillería, Guardia civil y Carabineros. En Cataluña, Aragon y Valencia no ocurre novedad, excepto en Alcoy, sobre cuya poblacion caerán hoy mismo dos columnas de 500 hombres. En esta corte tranquilidad completa.

El General Calonge se ha hecho dueño de Santander despues de un largo y glorioso combate en que las tropas han mostrado su valor y energía notables. Los sublevados han huido en buques que venian preparados de antemano.

El Departamento de Cartajena permanece fiel á la Reina.

Segovia 24 de Setiembre de 1868.—El Teniente Coronel Gobernador Militar accidental, Emilio de Molins.

Madrid 24 de Setiembre de 1868.

Ayer, á la una de la tarde, ha tenido lugar la gran revista que el General en Jefe de este ejército, Capitan General Marqués del Duero, ha pasado á los cuerpos de la guarnicion. La extensa linea, compuesta de 18 batallones, 18 escuadrones y 20 piezas de artillería, presentaba un aspecto brillante á la par que imponente. Mandaba la linea el Capitan general del distrito, Teniente General Mata y Alós. Recibido el General en Jefe con los honores de Ordenanza, revistó detenidamente la fuerza. Seguidamente reuniéronse en el centro de la linea de masas los Sres. Generales, Brigadieres, Jefes de todos los cuerpos y una numerosa representacion de los Capitanes, subalternos y clase de tropa de los mismos, y formando un gran círculo, les dirigió la palabra el General Concha, usando el lenguaje militar que no se puede transmitir y que entusiasmo al soldado. En una breve é improvisada peroracion les recordó los grandes deberes que pesan sobre el ejército, sosten del Trono y de la libertad,

apoyo de la propiedad, de la familia, y escudo de nuestra independencia. Pintóles con negros colores las consecuencias de los que faltando á sus deberes han puesto á nuestra patria en el borde del precipicio, sumiéndola en los horrores de una nueva guerra civil. El que así no suceda depende de la conducta del ejército, que ahora salvará como otras veces ha salvado la sociedad, sosteniendo el orden público, que no se alterará en esta capital ó será pronto y enérgicamente restablecido.

El General Mata y Alós, como Capitan general de aquel distrito, contestó al General en Jefe á nombre de las tropas de su mando, en términos igualmente enérgicos, asegurándole que la subordinacion mas profunda y el exacto cumplimiento de la Ordenanza será el único norte de conducta de aquellos soldados, que no olvidando los consejos de su digno General en Jefe, presentarán al Trono, á las instituciones y al orden público los servicios de que tanto y tanto necesita nuestra desgraciada patria.

Esta fué, en resumen, la exencia de los discursos de los dos Generales, que se escucharon con profundo silencio y señaladas muestras de aprobacion, terminando con un viva del General Concha á la Reina y otro á la Constitucion, que fueron calorosamente contestados, así como otro del Capitan general al General en Jefe del ejército.

Concluido este alarde militar, tuvo lugar el desfile, dándose por cada seccion un entusiasta ¡viva la Reina! La concurrencia fué inmensa; el dia apreciable, y el orden completo.

A las cinco y media de la tarde del dia de ayer tuvo lugar la entrega de la bandera á la Guardia rural, concentrada en esta ciudad. El acto se verificó con las formalidades que prescriben las Ordenanzas del Ejército. Desde el Gobierno civil, en donde estaba depositada, hasta la plaza del cuartel de San Agustin en la que se hallaban aquellos formados, acompañó á la bandera un piquete de dicha fuerza con la música de la Academia de Artillería. Despues de recibida la bandera, el Gobernador Militar accidental les dirigió la palabra en los términos siguientes:

Guardias:

Acabais de recibir la bandera que jurásteis há poco, y que por el especial servicio que desde vuestra creacion habeis venido prestando se

hallaba custodiada en el Gobierno de provincia. Tres cosas jurásteis dando un ósculo á la cruz formada por la enseña y la espada de vuestro Jefe: Guardar vidas y haciendas, cuya custodia se os encomendase; defender á la Patria; y á vuestra Reina. Lo primero, lo habeis cumplido fielmente, como dignos y honrados españoles y soldados. Hoy se os agrupa alrededor de vuestra bandera para la defensa de dicha Patria y Reina, á cuyos deberes estoy seguro no faltareis. El Jefe del Estado es Reina y Señora; el que faltase á la primera, seria un *traidor*; y el que á la segunda, un *cobarde*.

Guardias: ¡Viva la Reina!

Luego desfiló la fuerza pasando á sus dormitorios, en donde los revistó dicho Jefe, quien no tuvo mas que palabras de elogio para expresar la buena impresion que le causaba el personal y arreglo del cuartel.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, con fecha de ayer, dice al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia, lo que sigue:

«Excmo. é Ilmo. Sr.:—Sin embargo de lo que se dispone en el artículo 3.º del Bando de la Capitanía general de este distrito, fecha de ayer, usando de las facultades que por las Ordenanzas del Ejército y la ley de orden público me están concedidas, creo conveniente que mientras no llegue el caso de rompimiento de hostilidades en algun punto de la demarcacion militar de Castilla la Nueva, sustancien y terminen los Jueces de primera instancia las causas por delitos de los que expresa el artículo citado, consultándolas con el Tribunal Superior de quien dependan, salvo deban dar parte circunstanciado de la incoacion con testimonio del fallo que recaiga en la primera instancia y del que se dicte ejecutoriamente, reservándome someter al Consejo de Guerra ordinario las causas por los delitos mencionados en el referido artículo, cuando su comision ocurra despues de alterarse la tranquilidad.—Lo digo á V. E. Ilustrísima para que se sirva dar conocimiento á las Salas de Justicia de ese Superior Tribunal que tan dignamente preside, circulándole á los Jueces del territorio, encareciéndoles el mayor celo en el cumplimiento de sus sagradas obligaciones.»

Lo que de orden de S. E. Ilmo. digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, sirviéndose acusar recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1868.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de primera instancia de...

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

En cumplimiento de una Real orden, la Excmo. Sala de gobierno de esta Audiencia se ha servido mandar se anuncie la vacante de la Notaría de Yunquera, en el partido judicial de Guadalajara, para los efectos prevenidos en los artículos del 45 al 49 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y Ley de 22 de Mayo último.

Madrid 22 de Setiembre de 1868.

—José Leonardo Roldan.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Abades.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano titular de esta villa de Abades, clasificado de tercera clase, cuya dotacion anual consiste en trescientos escudos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, y en la forma que previene el art. 22 del Reglamento. Consta de 230 vecinos, incluidas de cuarenta y cinco á cincuenta familias pobres. El ajuste con los vecinos acomodados será convencional, cuyo importe se calcula de siete á ocho mil reales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de los documentos expresados en el art. 27 de dicho Reglamento al que suscribe, dentro del plazo de veinte dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Abades y Setiembre 20 de 1868.—El Alcalde, Francisco Garcimartin.

Alcaldia de Ituro.

No habiendo tenido efecto el arriendo de la caza de este término municipal señalado para el 5 del corriente por falta de licitadores, se ha procedido á su tasacion con arreglo á la ley, y ha sido apreciado su disfrute anual en 32 escudos, bajo cuyo tipo se celebrará la segunda subasta á los quince dias de haberse insertado el presente anuncio en el Boletín oficial, y su duracion será por término de cuatro años Ituro 7 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Julian Gacimartin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Escrivanía de número.

Se comprarán dos de estos oficios; uno que sea de capital de provincia y otro que radique en pueblo, cualquiera que sea el punto. El que tenga alguno y desee venderlo se dirigirá á D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel, núm. 47 cuarto segundo, en Madrid.

Casi de balde se muele toda clase de granos.

Los arrendatarios de la fábrica de harinas de D. Cándido Martin (el Guardia) ponen en conocimiento del público: que se admite en su fábrica toda clase de granos á moler, limpiar y cerner por la pequeña cantidad de 3 rs. fanega, siendo en partida que no baje de 40 fanegas, y á 2 rs. la fanega en pequeñas partidas, solo de mollienda.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.